

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0034

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00145
<u>ACCIONANTE:</u>	MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y A.F.P PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la acción de tutela de la referencia, precisa el Despacho que el señor **HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL** no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, con el fin de que aportara el poder que lo facultara para actuar como apoderado de la señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ**, no obstante, como quiera que se trata de una acción constitucional con la que se pretenden proteger los derechos fundamentales de la señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ**, el juzgado resolverá la misma entendiendo que fue interpuesta en nombre propio por la señora **BOCANEGRA RAMÍREZ**.

En ese orden, procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ** identificada con C.C. 39.520.660, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA AFP PORVENIR S.A**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que mediante peticiones de fechas 23 de febrero de 2021 y 25 de febrero de 2021, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES– COLPENSIONES y la A.F.P PORVENIR S.A., respectivamente, solicitud de cumplimiento de sentencia sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P PORVENIR S.A, emitan respuesta a su solicitud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA A.F.P PORVENIR S.A.

Una vez notificada de la presente acción, señaló que, la petición elevada por la accionante fue resuelta mediante comunicación remitida al correo electrónico de la afiliada, para lo cual anexo prueba de la comunicación. Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por su parte la ACP COLPENSIONES, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. Para tal efecto, señaló las etapas en que se compone el trámite interno de la entidad para el cumplimiento de las sentencias judiciales y recalcó que la entidad viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda

en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que*

se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, radicó derecho de petición ante la A.F.P PORVENIR S.A el día 25 de febrero de 2021³, solicitando el cumplimiento de sentencia judicial. Petición que conforme lo manifestado por la accionada en el escrito de respuesta a la acción de tutela, fue atendida el día 25 de marzo de 2021.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la accionada A.F.P PORVENIR S.A., encuentra esta juzgadora que en efecto mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, enviado al correo electrónico suministrado como de notificaciones de la accionante, se remitió

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver escrito de tutela.pdf folio 1

respuesta a la petición de cumplimiento de fallo. Allí se indicó que su solicitud se encuentra en la fase denominada “Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones” y se informó que se encuentran “realizando todos los trámites operativos necesarios para proceder a: Anular la afiliación, Girar los aportes y rendimientos existentes en Porvenir a Colpensiones, Reportar las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por Asofondos y Pago de Costas”.⁴

En consecuencia, con la respuesta brindada a la accionante a través del correo electrónico nandolegalt@hotmail.com, de fecha 25 de marzo de 2021, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la mencionada Entidad y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que

⁴ Ver 06 contestaciónporvenir.pdf folios 8-11

se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁵

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la A.F.P PORVENIR S.A. al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

Ahora bien, de la respuesta aportada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se desprende que dicha entidad no ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante el día 23 de febrero de 2021, ni tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, pues tal y como se evidencia de la respuesta allegada por la entidad, allí solo se indicaron las etapas que comprende el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, mas no se hizo mención alguna respecto del derecho de petición elevado por la accionante, máxime si se tiene en cuenta que solicitaron la improcedencia de la acción por existir otros mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento de las sentencias judiciales, circunstancia que permite entrever que la entidad ni siquiera tiene conocimiento de la petición que ha fue elevada por la señora BOCANEGRA RAMÍREZ el pasado 23 de febrero de 2021, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha vulnerado este derecho en cabeza de la accionante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ** identificada con C.C. 39.520.660, quien actúa en nombre propio, en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en cabeza de su representante legal, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ** identificada con C.C. 39.520.660, en petición de fecha 23 de febrero de 2021.

TERCERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo invocada por la señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ** identificada con C.C. 39.520.660, respecto de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27469da2d0a25e0f1989720e8baeb13c572d35287ed249c8ba4d719746b5f703

Documento generado en 12/04/2021 02:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>